

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01308/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de los artículos 2, fracción XIII, y 48, fracción III, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01308/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

En primer término, se debe referir que se comparte el sentido general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, por lo que es conveniente aclarar que la presente opinión se emite con el propósito reforzar los argumentos vertidos en el recurso de revisión referido por considerar pertinente robustecer el estudio relativo

a la temporalidad de la información ordenada y la modalidad en la que fue ordenada en sus resolutivos.

Lo anterior es así en virtud de que quien suscribe advirtió que en el proyecto previamente remitido a esta Ponencia para su revisión se dejó sin un estudio pormenorizado respecto de la temporalidad de la información solicitada, pudiendo así generarse incertidumbre tanto en el solicitante como en el Sujeto Obligado en relación al periodo de la información ordenada en el Resolutivo Segundo de la resolución en comento; asimismo, se considera que se dejó de observar la posibilidad de que el Sujeto Obligado genere la información ordenada en un formato distinto al que se está ordenando.

Con la finalidad de sustentar la presente opinión particular, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el solicitante requirió del Sujeto Obligado lo siguiente: *"DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y COORDINADOR DE COMUNICACION SOCIAL SOLICITO ARCHIVO ELECTRONICO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONE(S), QUE CONFORME AL ART.28 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEBE LLEVAR EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO"* (Sic)

A la solicitud planteada, el Sujeto Obligado en respuesta (y posteriormente a la interposición del recurso de revisión, en Informe Justificado) remitió diversas direcciones electrónicas en las que constaban la versión escrita de las sesiones de cabildo.

Ahora bien, derivado del estudio realizado a las actuaciones en el expediente, la Ponencia Resolutora interpretó que el hoy Recurrente, al referirse a los “archivos electrónicos” estaba solicitando desde un inició las videograbaciones de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento en funciones (párrafo 25 de la resolución).

En esa tesitura, la Ponencia Resolutora concluyó que la respuesta no satisfacía el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, por lo que en sus puntos resolutivos se ordenó lo siguiente:

***PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **01308/INFOEM/IP/RR/2020** en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal** y se **ORDENA** entregar, vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, lo siguiente:*

- a) **Videograbaciones de las Sesiones de Cabildo que ha celebrado la actual administración, del 1 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020.***

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. (...)

Como se señaló en párrafos anteriores, se comparte en su mayor parte la decisión tomada por la Ponencia Resolutora; sin embargo, al realizar la revisión al proyecto se observó que no se hizo pronunciamiento exhaustivo a lo que se debe entender en la solicitud del particular respecto al “AYUNTAMIENTO EN FUNCIONE(S)” y la temporalidad de la información que fue ordenada, por lo que existe la posibilidad de que surja incertidumbre en las partes al momento de dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Pleno de este Órgano Garante.

En ese sentido es que se considera que se debió haber señalado que el particular, al expresar que requiere la información del Ayuntamiento en funciones, se refiere a la actual administración que corresponde al periodo 2019–2021. En ese tenor, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

(...)

Así, dicho artículo contiene el fundamento del inicio de la temporalidad de la información ordenada por la Ponencia Resolutora, en virtud de que la actual

administración del Sujeto Obligado inició sus funciones el primero de enero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el límite de la temporalidad ordenada atiende a la fecha en la que ingresó la solicitud de acceso a la información del particular, atendiendo a que no es procedente ordenar información generada con posterioridad a la fecha en la que se llevó a cabo el requerimiento del ciudadano. Por tanto, dado que la fecha en la que se presentó la solicitud fue el veintitrés de enero de dos mil veinte, dicha fecha fue la establecida por la Ponencia Resolutora como límite de la información ordenada.

Lo anterior atiende únicamente a la temporalidad, pero también se considera que se realizó una indebida interpretación a la solicitud del Recurrente al equiparar sin fundamentación ni motivación suficiente los archivos electrónicos solicitados con videograbaciones, como se observa en el párrafo 25 de la resolución emitida.

En ese tenor, se reitera que el particular solicitó expresamente los archivos electrónicos de las sesiones de cabildos, y no es sino hasta la interposición del recurso de revisión en donde especifica lo siguiente: *“En el link a qué se me remite, **no existe un archivo electrónico en el que estén disponibles las sesiones solicitadas, completas con vídeo y audio del ayuntamiento**, que me permitan conocer el contexto de los acuerdos, sólo existen versiones escritas y algunos fragmentos de las sesiones sin audio, (...) **Es evidente que si existe la obligación legal de transmitir en vivo, las sesiones del ayuntamiento en su página de internet**, conforme a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas y a lo que dispuso en su exposición de motivos el legislador local al adicionar el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal,*

el sujeto obligado debe contar con dicha transmisión y al ser pública, debe estar disponible para la ciudadanía y público en general, (...).

Como se advierte, el Recurrente no quedó conforme respecto de la respuesta emitida porque no se le entregaron las videograbaciones de las sesiones celebradas por el H. Ayuntamiento en funciones; cuando en su solicitud expresamente manifestó que requería el archivo electrónico.

En ese sentido es necesario establecer qué se entiende en diversas normatividades por archivo, documento o soporte electrónico.

Así, la Ley General de Archivos, en su artículo 4 fracción LIV, establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
(...)

Mientras que en el ámbito local, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en su artículo 1 dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

Mientras que, la Ley Local de la Materia en su artículo 3 fracción XI estipula a la letra lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

De lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos citados, se puede concluir que un archivo, documento o soporte electrónico es todo aquél medio que contiene información que dé constancia de un hecho y puede encontrarse en diversos formatos, ya sean en papel, o bien materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; incluyendo medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En ese sentido, el hecho de que la Ponencia Resolutora interpretara (a raíz del contexto de los actos impugnados y motivos de inconformidad) que el particular solicitó desde un primer momento las videograbaciones de las sesiones de Cabildo celebradas por el actual Ayuntamiento implica una carga para el Sujeto Obligado, puesto que la información solicitada puede obrar, como ya se observó, en diversos formatos, ya sean en papel, o bien materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos,

digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; incluyendo medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Asimismo, no se debe soslayar que el Recurrente hace alusión al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el que en sus párrafos primero y segundo se establece lo siguiente:

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

(...)

Como se puede advertir, en este fragmento del artículo citado se origina la obligación que tienen los ayuntamientos de celebrar las sesiones de cabildo y que éstas sean públicas y transmitidas por medio de la página de internet del municipio. Sin embargo, esta obligación debe interpretarse junto con lo que se estipula en el artículo 30 de la misma Ley, como se observa a continuación:

***Artículo 30.** Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de*

ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese contexto, la Ley Orgánica Municipal establece que para cada sesión se debe contar con una versión estenográfica o videograbada que estará disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que esto debe entenderse que el Ayuntamiento está obligado a contar con una versión estenográfica de la sesión, o bien, con la versión videograbada, incluso puede darse la posibilidad de que se cuenten con ambas versiones, puesto que la conjunción “o” tiene el carácter de disyuntiva e inclusiva.

Así las cosas, ha quedado establecido que los ayuntamientos están obligados a contar con una versión estenográfica o con una videograbada, inclusive con ambas versiones, por lo que cabe la posibilidad de que el Sujeto Obligado únicamente cuente con las versiones estenográficas de las sesiones ordenadas, pues la Ley Orgánica Municipal constriñe a los ayuntamientos a tener en sus archivos una u otra versión, por lo que se debió considerar dejar abierta una salvedad en el supuesto de que el

Sujeto Obligado únicamente haya generado las versiones estenográficas, debiéndose haber ordenado las sesiones de cabildo generadas en la administración actual en el formato en que éstas hayan sido generadas, pues el ordenar expresamente las videograbaciones se considera excesivo para el Sujeto Obligado.

En conclusión, toda vez que no se advirtió la justificación de la temporalidad de la información solicitada y no se ordenó la información en el formato en que sea generada por el Sujeto Obligado, es que se emite la presente opinión particular pretendiendo reforzar el estudio realizado por la Ponencia Resolutora y generar la certidumbre necesaria para sustentar el resolutivo emitido por la Ponencia Resolutora.

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la opinión particular recaída al recurso de revisión número 01308/INFOEM/IP/RR/2020, resuelto en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.
ZMS/OSAM/fzh